

Entidad	Bizkaia. Diputación General
Título	[Representación que la Diputación del Señorío de Vizcaya dirige a S.M. quejándose de que el comisario de la Inquisición lleve derechos de las mercaderías que se introducen en los navíos, pues va contra sus fueros, derechos y libertades]
Publicac	[S.l.] : [s.n.], [s.a.]
Descripc	3 h., A3 ; Fol.
Notas	Apostillas marginales Fecha probable de imp. 1675 Error de fol., h. 3 figura como 5
Materia	Impuestos -- Bizkaia -- S. XVII Zergak -- Bizkaia -- XVII. m. Inquisición -- Bizkaia -- S. XVII Inkisizioa -- Bizkaia -- XVII. m.

UBICACIÓN	SIGNATURA	ESTADO	NOTAS
Reserva Bascongada	VRF-278		An. ms. en h. de guarda, fechado el 15 ... (CLICK PARA MAS)



SEÑORA:

EL muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, por medio de Don Juan de Barraycua, Cauallero de la Orden de Santiago, que ha embiado a esta Corte a ponerse en su nombre a los Reales pies de V. Magestad: Dize, que los fueros, y leyes con que se ha gouernado, y conseruado desde su origen, y con que se incorporò en esta Corona, están confirmados por V. Magestad, y señores Reyes predecessores, con tales circunstancias, y demonstraciones, que la señora Reyna Doña Isabel hizo pleyto omenaje, segun fuero de España, de guardarlos, y cumplirlos en todo, motivando la fidelidad, y voluntad con que los Vizcainos de el Señorío se auian incorporado en su Real Corona: y el señor Rey Don Fernando los jurò sobre los Evangelios, con todas aquellas ceremonias antiguas, que disponen los mismos fueros en el juramento de los Señores de Vizcaya, declarando su Magestad ser tan grandes los seruicios que le auian hecho los Vizcainos, y tan demás de la obligacion de vassallos, que en ningun tiempo auian de seruir de exemplar, para obligarlos a hazer otros semejantes. Con estas leyes, y fueros tan legitimamente adquiridos, y mercedos por los Vizcainos, se han conseruado dentro, y fuera de Vizcaya, con el valor, y credito, que es publico al mundo, empleados continuamente en el Real seruicio, por mar, y tierra, en puestos de la primera confianza, sirviendo Vizcaya a

vn mismo tiempo con sumas considerables de marave-
 dis, soldados, y marineros para los Reales Exercitos, y
 Armadas, donde han seruido con valor, y acierto co-
 rrespondiente a su sangre, y con la aplicacion, y feruor
 de zelosos vassallos, sin atender a mas intereses, que el
 cumplimiento a la obligacion, y credito de las armas,
 sin faltar a la asistencia de onze puertos maritimos, que
 estan dentro de Vizcaya, con mas de 80. piezas de Ar-
 tilleria que tiene, con las preuenciones necessarias para
 el vfo de ellas, siendo el principal impedimento, y emba-
 raço a los enemigos, y en especial a los Franceses, para
 que no entren en Vizcaya, y Castilla, como se ha experi-
 mentado en algunas ocasiones, que auendolo intenta-
 do, y reconocido la preuencion, y valor de los Vizcai-
 nos, han sido forçados a retirarse, no siendo corto serui-
 cio el que hizo solo en vn año, que fue el proximo passa-
 do, asistiendo de orden de V. M. 14. hombres, para assistir
 a la Prouincia de Guipozcua, por tener el enemigo a la
 vista, y sirviendo al mismo tiempo con 200. soldados
 para la Capitana Real, hallandose obligados los Viz-
 cainos, que habitan en el Señorío a tener armas preu-
 nidas para las ocasiones que se ofrezcan, y hazer reseñas,
 sirviendo continuamente a V. M. escusando molestar
 con pretensiones de tan releuantes meritos a V. M. ni
 sus Ministros. Todos estos seruios han podido hazer
 los Vizcainos, ayudados de la conseruacion de sus fue-
 ros, y exempciones, assi por el aliento que les causa, co-
 mo porque si se les huiera grauado qualquier tributo, ò
 imposicion, no huieran podido conseruar se, a causa de
 la esterilidad, y cortedad de la tierra, en tanta forma, que
 necessitan de conducir los mantenimientos de fuera
 por mar, y tierra a mucha costa, lo qual se tuuo presente,
 y conoció muy claro al tiempo de la incorporacion en esta
 Corona, con las calidades, y exempciones del fuero, por

Ley 4. tit. 1.

No tro pedido, ni
 tributo, ni alcuala, ni
 moneda, ni marcini-
 ga, ni derechos de
 Puerto seco, ni serui-
 cios, nunca lo tuuieró,
 antes todos los dichos
 Vizcainos hijosdalgo
 de Vizcaya, y en Car-
 taciones, y Durangue-
 ses siempre lo fueron, y
 son libres, y essentos,
 quitos, y franqueados
 de todo pedido, serui-
 cio, moneda, é alcua-
 la, é de otra qualque-
 ra imposicion que sea,
 ó ser pueda, assi estan-
 do en Vizcaya, y en
 Cartaciones, é Duran-
 go, como fuera della

2
juzgarle precisas, y necesarias para su conservacion, y poder mejor asistir al Real servicio, pues faltando la sustancia a los vasallos, mal podrán servir a su Rey, y Señor.

Estos fueros, y exenpiones, cuya obseruancia se considera por precisa para el servicio de V. M. y conseruacion de Vizcaya, se alteran, y quebrantan en lo mas principal, por que estando mandado por leyes del Reyno, que sin licencia Real no se impongan nuevos tributos, ni derechos por alguna comunidad, ò persona, y estando dispuesto lo mesmo por ley del fuero de Vizcaya; y que las cedula, que sobre ello se dieren, se obedezcan, y no se cumplan, por ser Vizcaya libre, y franca de todo pecho, tributo, y pedido. Y estando prohibido, y mandado por cedula del señor Rey Don Felipe Tercero, despachada por su Consejo de Estado en 31. de Enero de 1607. que se publico en Vizcaya en 18. de Febrero de el mismo año, que los Comissarios, y Ministros de el Santo Oficio de la Inquificion no lleuen derechos por las visitas de Navios, y mercaderias, que vienen a comerciar a estos Reynos; y teniendo ordenado el Tribunal de la Inquificion de Logroño, de cuyo distrito es Vizcaya, por diferentes mandamientos, que ningun Comissario, ni sus Ministros lleuen derechos por las visitas que hizieren, cuya prohibicion se funda en decreto de el Papa Clemente Octauo, en que manda, que los Comissarios, Notarios, ni otros Ministros de la Inquificion no lleuen derechos algunos, en poca, ni mucha cantidad: y auiendo despachado en la misma conformidad prouisiones del Consejo, a pedimento del Fiscal de V. M. para que no se cobren estos derechos, sin embargo de todas estas ordenes, y prohibiciones, se ha dado despacho, mandando, que el Comissario de la Inquificion lleue derechos en Vizcaya de las mercaderias que se introducen

Ley 11. tit. 17

Otro si dixeron, que auian por fuero, è ley, è franqueza, è libertad que qualquiera carta, ò prouision Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ò mandare dar, ò proueer, que sea, ò ser pueda, contra las leyes, è fueros de Vizcaya, directè, ò indirecte, que sea obedecida, y no cumplida.

en los Nauios, por razon de las visitas que haze en ellos, para reconocer si se introducen estampas, y libros prohibidos, sin que para esta nouedad, y gravamen se halle mas principio, ni fundamento, que vna concordia, que se dize auer hecho la casa de la Contratacion de Bilbao, que aunque huuiesse sido cierta, fue hecha sin ordẽ; ni delegacion del Señorio, siendo preciso, que para poder grauar a sus naturales, en contrauencion de los fueros, y leyes de el Reyno, precediesse consentimiento, y suplica de el Señorio, y facultad Real, pues sin estas circunstancias, ninguna imposicion, y tributo deve cobrar se, ni tener subsistencia, por cuyo medio, y sin mas razon, ni fundamento quiere la Inquisicion hazer contribuyentes a los Vizcainos, y tener jurisdiccion mas dispotica, que la que reside en la Real persona de V. M. siendo la exempcion de Vizcaya en esta parte tan singular, que para lo tocante a los derechos Reales, estan puestas las Aduanas en los vltimos Lugares del Señorio, como se viene a Castilla, para que en ellas aduden los generos que se introducen en Castilla, dexandoles libre la entrada de los Puertos mojados: demàs de que el exercicio de la Inquisicion no puede comprehender la mercaderia en que se pide el derecho, sino aquellos generos prohibidos por el Santo Tribunal, a cuyo fin se instituyò, sin perjuizio del publico; de que se infiere, que ni la casa de la Contratacion no fue parte para hazer la concordia sobre pagar derechos a los Ministros del Santo Oficio, ni los Ministros los pudieron admitir, por estarles prohibido, y obstarles el decreto de Clemente Octauo, la cedula del señor Rey Don Felipe Tercero, y los mandamientos de su Tribunal.

Vizcaya pone en la Real, y piadosa consideracion de V. M. el desconuelo, y tibieza que causará a sus naturales esta nueva imposicion en su territorio, y la mala con-

consequencia, y exemplar que se seguiria della, quebrantando sus fueros en lo mas claro, y literal dellos, quando por sus continuos, y relevantes servicios podia esperar uueuas mercedes de la justificacion, y grãdeza de V. M. sin que para resolucion tan perjudicial como el quebrantamiento de vna ley, y exempcion, adquirida, y merecida con tan justo, y derecho titulo, contrauniendo tambien a las leyes del Reyno, se le ayan oido plenamente las relevantes razones, y defensas que le asisten, ni participarle las propuestas por la Inquisicion, para satisfacer a ellas en la justicia, ò en la forma que pareciere mas decente, no siendo esta materia, que toque a la Fé, ni de tal secreto, que pueda ser de embaraço su participacion a las partes interessadas, y en ninguna pareciere mas preciso, que quando se trata de derogar vnaley legitimamente instituida, y que està en vso.

En cuya consideracion, esperando Vizcaya de la suma justificacion de V. M. la obseruancia de sus fueros; suplica a V. M. se sirua mandar se guarden, y cumplan, como en ello se contiene, y que en su conformidad no se pida, ni cobre por la Inquisicion el impuesto, y nuevos derechos que pretende, por no deberse en Vizcaya, y ser mas conforme a razon, y justicia, que la Inquisicion cesase en esta instancia, y escuse semejante molestia, asistiendole a su Comissario con la congrua necessaria, que no motiuar ofensa tan sensible a Vizcaya, y el quebrantamiento de sus fueros, y loables costumbres, como lo espera de la Real justificacion de V. M. y que siendo necesario, se sirua mandar se vean, y atiendan, con la consideracion que conuiene, y pide la grauedad de la materia, los papeles, y razones que asisten a Vizcaya, oyendola en la forma que conuenga, en que recibirá la merced que espera de V. M.